



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR PAREJA SOCARRAS
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL QUINTERO RINCONES
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2017-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 22 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto.

Del citado recurso, fechado 24 de noviembre de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que, pese a que no fue posible notificar al demandado, teniendo en cuenta que la última dirección que fue decretada por el despacho la agencia postal certificó que la dirección no existe, dicha certificación reposa en el expediente principal.
- Que solicito' al despacho la práctica del emplazamiento conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ratificado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Que es preciso indicar, que una vez entro a regir dicho Decreto solicito al despacho el día 13 de julio de 2020 solicitud de emplazamiento al correo institucional del despacho.

El apoderado, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sin fundamentos jurídicos.

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho las siguientes

PRUEBAS

- Pantallazo del correo electrónico enviado al correo institucional del despacho.
- Solicitud de emplazamiento enviada al correo j03cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co



PETICIÓN

- Que se reponga el auto objeto de recurso de reposición, se decrete emplazamiento y remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del decreto legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el auto a través de la secretaría de este despacho.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno el literal c) del mismo preceptúa:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Caso Concreto



Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal cumplimiento, evidencia a través de la secretaria, la existencia de memorial de fecha 13 de julio de 2020, presentado por el apoderado en causa activa, donde solicita el emplazamiento del demandado, tal como es informado en constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, donde se acepta el yerro involuntario, toda vez que el libelo en comento no se encontraba incorporado a la plataforma Tyba.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la interrupción de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, en el proceso ejecutivo de la referencia no se cumplió el término de inactividad exigido por la norma, motivo por el cual, en el caso sub – judice, – no debió disponerse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es menester de esta agencia judicial impartir el trámite que en derecho a la solicitud de emplazamiento antes descrita, observando que con ella no se adjunta constancia alguna donde se evidencie que se trató de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2017, en la dirección que para tal efecto fue aportada por el extremo activo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de terminación adiado 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el emplazamiento solicitado por las consideraciones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37940cc55c7d19f5affc28525671aeeec13e8fa4cd9c8c1012e6772404ae3e211**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>